

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL SEIS DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 04765/INFOEM/IP/RR/2018 Y ACUMULADOS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 04765/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Zulema Martínez Sánchez.

Antes de plantear el punto sobre el cual versa el presente voto, es de suma importancia mencionar que el suscrito en términos generales coincide en el sentido de la resolución del recurso de revisión al rubro indicado, lo anterior es así como a continuación se explica:

En primer lugar debe precisarse que del análisis realizado a las constancias que integran los recursos de revisión al rubro anotado se advierte que la impetrante requirió que se le entregara lo siguiente:

00131/DIFNEZA/IP/2018:

- *“De la información que se envió mediante otra solicitud, se ve que muchas áreas han tenido encargado de despacho y quienes son encargados tienen el cargo de asistentes, por lo cual requiero saber quienes han cobrado con la plaza de coordinadores de esas áreas, durante todo el plazo que han estado como encargados de despacho, si no se ha cobrado donde está el dinero.” (sic)*

00132/DIFNEZA/IP/2018:

- *“nombre completo, ultimo grado de estudios, plaza que ocupó o ocupa, si fueron más de una mencionar todas, fecha de ingreso y de baja si fuera el caso de todos los titulares de Dirección, Contraloría, Administración, Tesorería, Procuraduría, subdirecciones y coordinaciones, si comenzaron con un cargo y posteriormente cambió el cargo, de que fecha a que fecha tuvieron cada cargo, información desde 2016 a la fecha.”*

Énfasis añadido.

00133/DIFNEZA/IP/2018:

- *“NOMBRE DE LA PLAZA, SERVIDOR PÚBLICO QUE LA OCUPÓ, PERÍODO EN QUE LA OCUPÓ, SUELDO NETO QUE LE CORRESPONDE, DE AQUELLAS PLAZAS QUE NO SE OCUPARON POR UN PERÍODO DONDE ESTÁ ESE DINERO, CUANTO ES EL MONTO Y TIEMPO QUE ESTUVO SIN QUE NADIE LA OCUPARA Y MOTIVO POR EL CUAL NO HUBO QUIEN LA OCUPARA, SOBRE TODO DE LOS COORDINADORES Y SUBDIRECTORES, ESPECIFIQUEN PORQUE NO HUBO TITULAR SI ES EL CASO.”*

00134/DIFNEZA/IP/2018:

- *“Nombre de todos los servidores públicos desde 2016 a la fecha, fecha de ingreso, plaza que tienen y si antes tuvieron otra plaza cual fue y de que periodo a que periodo han tenido cada plaza, si son titulares de que área, ultimo grado de estudios, si su salario es de acuerdo a su grado de estudios o en que se basa para designar el salario, si un servidor público tiene menor*

grado de estudios y mayor salario que uno que tiene mayor grado de estudio porque se da esa situación”

Énfasis añadido.

Por otra parte debe precisarse que una vez que fue substanciado el recurso de revisión al rubro indicado, en el Resolutivo segundo de la resolución se determinó que por lo que se refieren a las solicitudes de información **00132/DIFNEZA/IP/2018**, **00133/DIFNEZA/IP/2018** Y **00134/DIFNEZA/IP/2018**, se Modificaban las respuestas del Sujeto Obligado por resultar parcialmente fundados los motivos o razones de inconformidad hechos valer por el **recurrente**, por lo que previa búsqueda exhaustiva y razonable, ordeno haga entrega vía SAIMEX, en su caso en versión publica, sobre este punto n particular es de suma importancia hacer notar que respecto a las solicitudes **00132/DIFNEZA/IP/2018** y **00134/DIFNEZA/IP/2018**, entre otras cosas se ordenó la entrega de los documentos en donde conste el último grado de estudios en versión pública(*dejando visible la fotografía*).

Sobre este punto en particular es de suma importancia mencionar que si bien es cierto la Comisionada Ponente determinó la entrega de diversa información empero omitió precisar que el soporte documental en donde conste el ultimo grado de estudios deberá testarse la fotografía de los servidores públicos, así como las firmas de los mismos, lo anterior es así, toda vez que no se debe perder de vista que los mismos constituyen datos personales que hacen identificable a la persona, por lo que son susceptibles de ser testados con el objeto de protegerlos, en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

Al respecto es de mencionar que el acuerdo de versión pública ordenado debió tener por objeto testar la fotografía y firma de la persona a favor de quien se expidió la

documental consistente en el certificado de estudios, Título Profesional, cédula profesional; ya que la fotografía es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Lo anterior es así, en atención a que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En ese sentido, las fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de su titular conforme al artículo 18 de la Ley de Protección de Datos precitada; aunado de que en dichas fotografías no se advierte que constituyan algún elemento que permita reflejar el desempeño, o idoneidad para ocupar un cargo; además no permite a su titular, acreditar ante la ciudadanía que posee los conocimientos propios de su profesión y mucho menos aporta elemento alguno en beneficio de la rendición de cuentas y la transparencia.

En otros términos, es de destacar que la fotografía consiste en una imagen duradera de un rostro, en el caso de una persona, por lo que sin duda refleja y hace públicos los rasgos físicos de su titular; de ahí que constituya un dato personal.

En efecto, la fotografía tanto en el certificado de estudios, título, cédula profesional o en el currículum vitae, es susceptible de ser testado, en atención a que la fotografía

constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior, y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por ende, para su difusión se requiere del consentimiento de los individuos;

En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales, se afirma lo anterior en razón de que si bien dicho dato se generó para la obtención del documento que acredita un grado académico, sin embargo no se debe perder de vista que dicho documento y dato personal (fotografía) se tramitó por el titular del mismo sin ejercer, ni hacer uso de las funciones y atribuciones que la ley confiere en su carácter de servidor o funcionario público.

En mérito de lo precisado con anterioridad, el suscrito emite el presente voto particular.

· **Javier Martínez Cruz**
Comisionado
(Rúbrica)